El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia - 23 de mayo de 2017

Proceso: Penal - Se abstiene de tramitar apelación

Radicación Nro. : 66170 60 00 091 2010 01385 01

Acusado: RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ MUÑOZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Tema: **AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS NO ES APELABLE.** [E]l auto que decreta la práctica de pruebas durante un incidente de reparación integral no es susceptible del recurso de apelación, regla que además no resulta novedosa ya que el artículo 351 del CPC disponía igualmente que: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: “…(…) 3º El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.”.* Por lo tanto la Sala no dará trámite al recurso propuesto y se ordenara devolver la actuación al despacho de conocimiento para que se continúe con la actuación correspondiente al trámite incidental.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### **SALA DE DECISION PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 453 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 10:10 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Rodrigo de Jesús Ramírez Muñoz contra la decisión del 29 de enero de 2014 del juez 1° penal del circuito de Dosquebradas, mediante la cual admitió unas pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la víctima dentro del trámite de incidente de reparación que se adelanta dentro del trámite de la referencia.

2. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO.

En la confusa audiencia realizada el 29 de enero de 2014, y en lo que atañe a la actuación que tiene que ver con el recurso de apelación se presentaron las siguientes actuaciones:

2.1 Al iniciarse la práctica de las pruebas solicitadas por su apoderado fue llamada a rendir testimonio la señora Lupe Ocampo Aguirre (víctima), quien declaró inicialmente sobre la manera como se sufragaron los gastos que se generaron con la producción de las películas “La gorra I y II”.

2.2 A continuación el apoderado de la víctima pidió la introducción de unas facturas correspondientes a servicios de hotel, alimentación, locaciones, adquisición de implementos eléctricos, y pago de servicios, los cuales correspondían a una total de 95 recibos.

2.3 El defensor del sentenciado se opuso a esta petición, con base en las siguientes razones:

* Se trataba de 95 recibos, y se requería hacer referencia a cada uno de ellos con el fin de determinar sí reunían ciertos requisitos y si los citados documentos habían sido o no expedidos por la señora Ocampo o a su favor.
* La testigo no reconoció cada uno de esos atestados y tampoco dejó constancia en el sentido de que en aquellos figurara su firma, que es la forma en la que se deben identificar ese tipo de documentos.
* Los documentos en mención no debían ser tenidos como facturas o recibos de compraventa, por no cumplir las exigencias de los artículos 774 y 621 del Código del Comercio, ni los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.
* Solicitó que se diera traslado de esos documentos a la víctima para determinar cuáles de ellos cumplían con las exigencias aludidas y de esa forma establecer los presuntos perjuicios que se le causaron al procesado.

2.4 El *A quo* consideró que la cuestión relacionada con el hecho de los documentos allegados cumplieran o no con determinados requisitos, debía ser verificada a través de los alegatos de parte y que en tal sentido al juez le correspondía hacer la valoración correspondiente.

2.5 El abogado que representa los intereses del procesado se opuso manifestando lo siguiente:

* La señora Ocampo Aguirre en ningún momento había reconocido cada una de esas facturas y el apoderado de la víctima tampoco la interrogó al respecto.
* Es necesario saber sí la señora Lupe Ocampo es testigo de acreditación de tales documentos ya que en los mismos no obra la firma de la víctima, a excepción de uno o dos de ellos.
* Existían unas facturas por concepto de combustible que no están rubricados por la señora Lupe Ocampo.
* Los artículos 421 y 426 del CPP establecen la forma en la que se debe introducir los documentos auténticos y su forma de autenticación.
* Existen 40 recibos por ese mismo concepto los cuales fueron expedidos por una máquina en los cuales no obra el nombre de la señora Lupe Ocampo, quien actúa como persona natural y por lo tanto se requiere que la víctima reconozca esos documentos.
* La testigo no es la persona idónea para introducir esos documentos ya que no los suscribió.
* Dejó constancia en el sentido de que le pondría de presente a la víctima 8 recibos de una estación de combustibles sobre un vehículo que no era de su propiedad, para que indicara por qué reconocía tales documentos y la forma en la que fueron cancelados los mismos. Reiteró que existían 40 recibos con las mismas características que no llenaban los requisitos legales porque no fueron suscritos por la testigo, y algunos de ellos contienen la leyenda “no constituye factura”.

2.6 La víctima dio lectura a uno de los recibos del 8 de marzo de 2009 expedido por una empresa de gas natural por $9.900, del cual dijo que no aparecía su firma, ni su nombre, ni el del señor Andrés Lozano porque había sido expedido por una máquina.

2.7 El defensor del señor Rodrigo de Jesús Ramírez Muñoz señaló que habían 40 facturas bajo las mismas condiciones ya señaladas; que por lo tanto no había forma de acreditar la autenticidad de esos documentos para ser tenidos como prueba y que solamente la persona que imprimió los mismos sería la idónea para introducirlos.

En consecuencia solicitó que no se tuvieran como pruebas, ya que no reunían los requisitos de los artículos 425 y 426 del CPP.

2.8 El apoderado de la víctima refirió que las personas que tienen vehículo saben que en las estaciones de servicio no se expiden facturas a nombre de su propietario. Lo real es que las facturas exhibidas corresponden a las que entregan en esos establecimientos, sobre el valor del tanqueo del carro de la señora Ocampo.

2.9 El defensor solicitó que la señora Lupe Ocampo informara sí el vehículo de placas AAG- 275 era de su propiedad. La testigo manifestó que ese vínculo se lo habían prestado para la realización del cortometraje, y que le parecía que su dueño era el señor Orlando Cardona.

Luego expuso que no había anexado la tarjeta de propiedad de ese automotor ni tampoco fue relacionado en la lista de gastos, por lo cual no se debían tener en cuenta esos documentos.

Por lo tanto se opuso a la introducción de los 45 recibos allegados al trámite con las características antes mencionadas, aduciendo que la señora Lupe Ocampo no era la persona idónea para ingresar los mismos.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

3.1 En torno a la solicitud del defensor del señor Rodrigo de Jesús Ramírez Muñoz, el juez de conocimiento adujo lo siguiente:

* Si bien la norma (no indicó cual), establece el procedimiento para demostrar la autenticidad de los documentos que van a ser aducidos como pruebas, cuando se trata de esa clase de recibos en los cuales no aparece una firma para inferir quién es el autor de los mismos, se debe tener en cuenta que existe una costumbre comercial para quienes posean un vehículo en el sentido de que se expiden unos recibos en los que ni siquiera se plasma la placa del automotor, los cuales son entregados de manera general a quienes adquieren ese tipo de servicios.
* Aunque el defensor asegura que la señora Lupe Ocampo no acreditó que fuera la propietaria del vehículo que fue abastecido con combustible o al que se le prestó el servicio, esa situación sería sometida a valoración en el momento de resolver el incidente de reparación.
* En torno a la aducción o incorporación de ese tipo de documentos, la norma (?) nada dice sobre que los mismos deban ser excluidos de manera determinante o ser rechazados. Se trata de un tema de valoración de esa prueba documental.
* De no aceptarse esos recibos que son expedidos por una máquina, la consecuencia sería traer al juicio al “bombero” o al gerente de esa empresa, lo que haría aún más engorroso el manejo de ese tipo de documentación.
* Por lo tanto admitió como prueba los 45 recibos mencionados.

3.2 El defensor del señor Ramírez Muñoz interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

4.1 Defensor (recurrente)

* La decisión de introducir los mencionados documentos implica su valoración probatoria.
* Se le está dando la calidad de pruebas a las evidencias aportadas, sin que las mismas acrediten los requisitos del artículo 426 del CPP relacionado con los métodos de autenticación e identificación de ese tipo de documentos.
* En los documentos aludidos se hace referencia al vehículo AAG - 275. Sin embargo, en la relación de gastos aportada por el apoderado de las víctimas no figura nada referente al alquiler de ese automotor, el servicio que se prestó con el mismo y que como consecuencia de ello se generaron esos egresos.
* No hay manera de acreditar que lo mencionado en esos documentos corresponde a la realidad, en el sentido de que ese vehículo hace parte de los bienes de la señora Lupe Ocampo o que la citada señora hubiera incurrido en los gastos generados por ese automotor.
* Se desconoce quién es el propietario de ese vehículo, ya que no existe prueba en tal sentido.
* Tampoco existe una certificación por parte de la entidad que expidió esos comprobantes, en el entendido de que corresponden a sus máquinas y su establecimiento.
* Se deben respetar las garantías de su representado, ya que no existe claridad en cuanto a los perjuicios causados como consecuencia de la infracción penal que cometió.
* No comparte la argumentación del *A quo,* en el sentido de admitir esos documentos para ser valorados posteriormente, ya que el fallador se debe ceñir a un rigorismo en el que inicialmente debe ser aceptarlos como pruebas, para luego estimar su valor probatorio.
* Los documentos que se pretenden introducir no cumplen con los requisitos del artículo 426 del CPP.

4.2 Apoderado de las víctimas (no recurrente)

* No existe claridad sobre la forma en la que debe ser introducida la prueba documental dentro del incidente de reparación previsto en el artículo 102 del CPP.
* Como existen vacíos en las normas procedimentales sobre la aducción de documentos, se debe dar aplicación al principio de integración. En algunos casos se optará por aplicar las reglas de CPP. Sin embargo no existe prohibición para dar aplicación a las directrices del CPC donde se establece que para introducir una prueba documental se debe aportar el original, y que la contraparte podrá controvertir la prueba en la oportunidad procesal respectiva.
* La defensa no está ejerciendo el derecho de contradicción frente a la prueba, ya que se limitó al señalar que los recibos provienen de una máquina, basándose en las normas del CPP.
* Solicitó que los documentos relacionados fueran admitidos.

5. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1 El juez de conocimiento no repuso la decisión adoptada con base en los siguientes argumentos:

* El tema de debate se refiere a la autenticidad de unos documentos, frente a lo cual ya sentó su posición en el sentido de que los recibos serían tenidos como pruebas para ser valorados en la oportunidad procesal respectiva.
* El análisis que se realiza a los artículos 425 y 426 del CPP los cuales están relacionados con la manera de introducir pruebas documentales, permite concluir que no existe mérito para descartar esas evidencias, pues se debe tener en cuenta que la testigo indicó que incurrió en esos gastos para la producción de la película.
* Frente a los recibos que pretenden ser excluidos no existe manera de realizar los reconocimientos respectivos ya que “no existe” la persona que los elaboró o mecanografió y por lo tanto no puede ser traída a juicio para que los reconozca.
* Dentro de la actividad desarrollada por la señora Lupe Ocampo y su socio Andrés Lozano se hizo uso de un vehículo del que se desconoce quién es su propietario, pero que de conformidad con el testimonio de la víctima fue usado para tales fines.
* En el momento de resolver de fondo el presente asunto, se les dará la valoración respectiva a los recibos en conjunto con las demás pruebas allegadas.
* A su modo de ver no existe una causal para descartar las mencionadas evidencias que se pretenden introducir en el trámite incidental.

5.2 El juez de primer grado dejó constancia en el sentido de que no le había concedido el uso de la palabra al delegado de la FGN para que se pronunciara sobre el recurso propuesto por el apoderado judicial del sentenciado, por lo cual instó a ese funcionario para que realizara la intervención respectiva. En tal sentido el fiscal delegado refirió lo siguiente:

* Solicitó que se confirmara la decisión de primer grado ya que la exclusión probatoria pretendida únicamente se funda en la ilegalidad de dicho medio, aspecto que no ha sido controvertido ni se ha puesto en duda en ningún momento. Los elementos de prueba que se han presentado fueron recaudados de conformidad con las normas pertinentes.
* Si se tratara del proceso penal como tal, esos EMP habrían sido recolectados por el investigador quien acreditaría que los recibió de la señora Lupe Ocampo, quien era la persona encargada del recaudo y del pago de los mismos.
* No es ilegal que se alleguen los recibos a través de la testigo que se encuentra declarando.
* Los funcionarios judiciales están obligados a garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.
* No se le puede exigir a esos EMP una serie de formalidades que tampoco se le demandan al común de las personas, pues se debe recordar que en las estaciones de servicio no se requiere aportar el nombre ni la cédula, máxime cuando en muchos de esos establecimientos ni siquiera expiden el recibo correspondiente.
* A la señora Ocampo se le exige acreditar los gastos a través de los recibos expedidos por esos establecimientos y ella fue la persona que los recaudó y realizó los correspondientes gastos.
* No se le debe dar a esos recibos un trato de “prueba diabólica”, ya que no se puede traer a la audiencia a una máquina para que declare que fue la que expidió esos documentos
* Los establecimientos de comercio expiden facturas que a lo sumo contienen la firma del vendedor, sin que se diga quién es el dueño o administrador del mismo.
* Es ilógico pretender que a través de este incidente el cual debe satisfacer el principio de economía procesal, se traigan a declarar a cada una de las personas que tuvieron que ver con la expedición de esos documentos con el fin de acreditar su autenticidad, ya que esa circunstancia la debe valorar el juez de conocimiento luego del respectivo debate probatorio.
* No se puede afectar la posibilidad que tienen las víctimas de aportar los EMP cuando se ha demostrado que el recaudo de esos recibos fue irregular, máxime si la señora Ocampo no obtuvo esos documentos de manera ilegal.
* Se debe determinar si existe una causal de exclusión de esos documentos y la falta de autenticidad de los documentos no la constituye.
* En el presente caso se debe tener en cuenta la legalidad o no de esos EMP en materia de exclusión probatoria.
* Solicitó que se confirmara la decisión de primer grado.

5.2 Defensor (réplica)

* Cuando se compra combustible se expide un tiquete. En este caso los recibos son requeridos para efectos de acreditar dentro del incidente de reparación los gastos en que se presuntamente incurrió la actora.
* Por ello la víctima o su apoderado debieron acercarse a la estación de servicios para que se certificara tal situación por parte del dueño del establecimiento, con el fin de determinar si esos recibos fueron expedidos por las máquinas de la empresa o por parte de sus empleados, situación que no aconteció dentro del presente asunto, con lo cual se habría acreditado la idoneidad de los documentos.
* Hizo referencia al artículo 425 del CPP, para señalar que en las presentes diligencias no existe un documento adicional que certifique que los recibos provenían de una estación de servicio determinada.
* Como no existe certeza sobre la procedencia de esos documentos, no pueden ser tenidos como auténticos.
* La norma es clara frente al requisito de la autenticidad. En ningún momento ha hecho referencia a los formalismos de la factura cambiaria, ya que el debate se centra en la procedencia de esos recibos.
* No pueden ser aceptados cada uno de los recibos que se aporten con sustento en el principio de la buena fe, pues está en riesgo el patrimonio de su defendido, quien ya fue condenado y debe responder por los perjuicios que posiblemente le causó a las víctimas.
* No existe una manifestación o una certificación de la entidad que generó los recibos, es por ello que se no deben ser admitidos. Solicita su rechazo de plano por no cumplir con los requisitos de los artículos 425 y 426 del CPP.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1 Esta colegiatura es competente para pronunciarse sobre el recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del CPP.

5.2 En este caso, atendiendo el principio de legitimidad objetiva de la apelación, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

5.2.1 Los artículos 102 y ss. de la ley 906 de 2004, regulan lo concerniente al trámite del incidente de reparación integral.

Sin embargo tal ordenamiento tiene vacíos en lo relativo a la práctica de pruebas y los ordenamientos que se hagan en esa materia ya que los artículos 104 y 105 de ese estatuto se limitan a manifestar que si no se logra un acuerdo entre las partes se procederá a la práctica de las pruebas ofrecidas y luego dictará la sentencia correspondiente.

En consecuencia las normas en mención no establecen lo relativo a las decisiones que se adopten en materia de pruebas, ni los recursos que procedan contra ese tipo de determinaciones.

5.2.2 El incidente de reparación de perjuicios tiene un carácter esencialmente civil, ya que se basa en el artículo 1494 del C. Civil que establece que el delito es una de las fuentes de las obligaciones, disposición que es complementada por los artículos 2302, 2341 y 2356 del mismo estatuto.

Por su parte los artículos 94 a 100 del C.P. confirman este criterio ya que esas normas integran el capítulo denominado: “*De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.”.*

5.2.3 En esas condiciones se entiende que frente a temas no regulados por los artículos 102 y ss. del CPP como las condiciones de ordenamiento de las pruebas o los recursos frente a las decisiones que se adopten en ese sentido, se debe aplicar el principio de integración normativa que establece el artículo 25 del CPP, ya que existen actuaciones procesales que no están reguladas en la ley 906 de 2004, sino en la ley 1564 de 2012, conocida como “Código General del Proceso” que dispone lo siguiente:

*“Incidente y otras cuestiones accesorias Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”.*

5.2.4 Se alude a la aplicación complementaria de la normatividad civil, ya que en CSJ SP del 18 de enero de 2012 radicado 36841 se dijo que en razón de su naturaleza civil, no se podía considerar que el incidente de reparación integral hiciera parte del proceso penal. En tal virtud se expuso lo siguiente:

“(…)

*El tema relacionado con la indemnización integral por los daños y perjuicios causados con el delito, cual es el alcance específico del artículo 98 del Código Penal cuando alude a la “acción civil”, solamente puede ser propuesto por la víctima al finalizar esa acción penal, como que con el original artículo 102 de la Ley 906 del 2004 el incidente para lograr la reparación debía ser propuesto luego de que, agotado el juicio, el juzgador anunciara el sentido condenatorio del fallo, y con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010 ello debe plantearse exclusivamente una vez adquiera firmeza la sentencia de condena.*

*(..)*

*No puede pretenderse que, como el incidente de reparación integral lo realiza el juzgador penal, deba entenderse que esa actuación forma parte del “proceso penal”, pues la connotación de éste comporta el adelantamiento del trámite reglado por el legislador para declarar la responsabilidad penal del autor o partícipe, tema que se agota con la ejecutoria de la sentencia. Por tanto, ese incidente escapa a la razón de ser del proceso penal, pues solamente regula una extensión del fuero del juez penal para decidir un asunto exclusivamente civil, derivado eso sí, del delito como fuente de la obligación civil.* (Subrayas fuera del texto original)

5.2.5. En CSJ SP del 13 de abril de 2011 radicado 34.145, se manifestó que en razón del objeto específico que tiene el incidente de reparación integral que se relaciona con las consecuencias civiles del delito, era necesario acudir a la legislación procesal civil para resolver las situaciones no previstas en la ley 906 de 2004 sobre la materia. En tal sentido se indicó:

(…)

*No puede dudarse la evidente simbiosis que con el tema indemnizatorio y, particularmente con las formas civiles de dirimir conflictos, tiene el trámite del incidente de reparación integral, pues, en primer lugar, suficientemente se conoce que el delito se constituye en fuente de obligaciones, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, acorde con lo dispuesto  por los  artículos 1494*[*18*](file:///G:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2011\34145(13-04-11).html#footnote17)*y 2341*[*19*](file:///G:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2011\34145(13-04-11).html#footnote18)*del Código Civil.*

*Y, en segundo término, parece evidente que en nuestra legislación, aunque se puede tabular en un mismo proceso el aspecto penal y el civil, se ha querido separar ambos tipos de responsabilidad, mucho más con las recientes modificaciones al trámite del incidente de reparación integral, al punto de demandar, para que este pueda tener lugar, del pronunciamiento previo de responsabilidad penal en sentencia ejecutoriada*[*20*](file:///G:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2011\34145(13-04-11).html#footnote19)*.*

*Esa ostensible separación de objetos también conlleva la distinción de trámites, al punto que se consagra en la Ley 906 de 2004, la forma incidental para el cobro de perjuicios, destinando un capítulo para su regulación, en el cual, cabe anotar, sólo se establecen pautas generales, para efectos de que sea la normativa especial, dígase el procedimiento civil, la que cubra los vacíos, o mejor, de forma general regule el asunto propio de su naturaleza.*

*Es así que necesariamente, para que tenga buen suceso el incidente en cuestión, debe recurrirse a la vía integrativa regulada en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en cuanto reza:*

*“En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”* (Subrayas fuera del texto original)

5.3 En atención a lo expuesto anteriormente se considera que en razón de la fecha en que se adoptó la decisión recurrida, la aplicación del principio de integración normativa contemplado en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, remite necesariamente a las disposiciones del CGP (ley 1564 de 2012), en lo que tiene que ver con el tema específico de los recursos que proceden contra los autos que admiten pruebas dentro del trámite incidental de reparación de perjuicios posterior a la sentencia penal así:

5.3.1 El artículo 40 de la ley 153 del 15 de agosto de 1887 disponía lo siguiente en su redacción original:

*“Artículo 40.*[*Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425#624)*. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación…”*

5.3.2 Con la modificación que introdujo el artículo 624 del CGP, esta disposición actualmente es del siguiente tenor:

*“…Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

5.3.3 El artículo 627 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: *“La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

*1. Los artículos 24, 31 numeral 2,33 numeral 2,206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.”*

5.3.4 Como la ley 1564 de 2012 fue promulgada el 12 de julio de ese año, se tiene que en razón de la vigencia de su artículo 624 que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, lo concerniente a la condición de admisibilidad del recurso propuesto contra el auto que admitió las pruebas antes referidas, se debe resolver con base en el artículo 321 -3 del CGP, que dispone lo siguiente sobre el recurso de apelación contra autos:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

5.3.5 En consecuencia se deduce, usando el argumento *a contrario*, que de acuerdo a la norma citada que hace parte del CGP, el auto que decreta la práctica de pruebas durante un incidente de reparación integral no es susceptible del recurso de apelación, regla que además no resulta novedosa ya que el artículo 351 del CPC disponía igualmente que: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: “…(…) 3º El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.”.*

5.4 Por lo tanto la Sala no dará trámite al recurso propuesto y se ordenara devolver la actuación al despacho de conocimiento para que se continúe con la actuación correspondiente al trámite incidental.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Rodrigo de Jesús Ramírez Muñoz, en contra del auto de fecha 29 de enero de 2014.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**